REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2020-00123 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el apoderado judicial de la parte demandante que se debe revocar la decisión contenida en el auto objeto de discusión, para que, en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Como sustento de su petición adujo que el proceso de la referencia no permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se procedió a realizar la gestión tendientes a notificar al demandado del contenido del auto de apremio, según se acredita con los comprobantes de la gestiones de notificación realizadas al deudor los días 21 de octubre y 19 de noviembre de 2022 (C.G.P. art. 291), la cuales resultaron positivas y sobre las cuales el Despacho no emitió ningún pronunciamiento.

En consecuencia, manifestó que no era viable se decretara la sanción prevista en el artículo 317 ib., por cuando el expediente no ha permanecido inactivo por el término previsto en la referida disposición normativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Expuesto lo anterior, el problema que se apronta es definir si con los actos citación realizados por el demandante, se puede establecer que la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado dentro del término otorgado por la ley, y si como consecuencia de lo anterior, era viable decretar o no la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que si bien el inciso 2° del artículo 317 Ib., dispuso que, si vencido el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpla el trámite respecto *"(…) o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (…)"*, también lo es que, por mandado del Literal C) del inciso 2°, del referido artículo 317 ib., *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que le asiste la razón al recurrente, pues en razón al requerimiento realizado por auto de 24 de marzo de 2023, se anexaron los citatorios remitidos al demandado los días 24 de octubre y 20 de noviembre de 2022, memoriales que por no haber sido incorporados oportunamente al expediente no fueron tenidos en cuenta en la providencia materia del presente recurso.

Por lo anterior, se revocará lo decidido en auto del 23 de febrero de 2023, para en su lugar, resolver sobre los memoriales atrás referenciados y aportados por el demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el citatorio enviado al demandado resultó positivo en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior, la parte demandante proceda a realizar la remisión del aviso judicial de que trata el artículo 292 ib., a la misma dirección, lo anterior, dentro del término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de julio de 2023
Por anotación en estado Nº **78** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b22ed5681bc79310f05f4919fdbffc36168b6ecdcf7acb9e9fd51d0705a1b6**

Documento generado en 05/07/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica